

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 510-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **ROSA CELILIA BLANCO PEÑA**, identificada con la C.C. No. 51.890.671 como agente oficiosa del señor **EMANUEL JOSE AMAZO BLANCO** identificado con la C.C. No. 1.010.244.363 contra **ECOPETROL S.A., SERVICIO MEDICO BOGOTA D.C. EPS, en la que se vincularon a** las clínicas UNIVERSIDAD DE LA SABANA y MONSERRAT, por vulneración a los derechos fundamentales a la salud, el mínimo vital, vida digna y vida.

ANTECEDENTES

La Sra. **ROSA CELILIA BLANCO PEÑA**, identificada con la C.C. No. 51.890.671 como agente oficiosa del señor **EMANUEL JOSE AMAZO BLANCO** identificado con la C.C. No. 1.010.244.363 presenta acción de tutela contra **ECOPETROL S.A., SERVICIO MEDICO BOGOTA D.C. EPS, en la que se vincularon a** las clínicas **UNIVERSIDAD DE LA SABANA y MONSERRAT** a fin de que se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

Que, Ecopetrol S.A. en su programa de EPS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces autorice y le preste a la accionante el servicio médico ordenado por la doctora Tulia Guerra, para que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación de la providencia de primera instancia, se le brinde a Emanuel con carácter permanente el servicio de internación en ambiente protegido, con las siguientes características, tal y como también se

precisa en la orden medica del 2 de agosto de 2022, con el Dr. Braulio David García:

- Internado permanente con acompañante terapéutico para realizar actividades extramurales, ocupacionales y educativas acordes a la capacidad cognitiva del paciente.
- Intervención con Neuropsicología para estimular procesos cognitivos afectados.
- Intervención por psiquiatría con el fin de hacer seguimiento a proceso farmacológico
- Intervención en talleres ocupacionales con el fin de abordar proyecto de vida, rol ocupacional y motivación intrínseca.

Se ratifica que Ecopetrol dentro de su red de prestadores de salud no cuenta con este servicio de internación en ambiente protegido, por lo que, también se solicita que se le conmine a Ecopetrol a contratar un servicio de esta naturaleza como el que presta y ofrece la Clínica Cedesnit y que este sea el servicio que se le reconozca a mi hijo Emanuel.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La entidad accionada **ECOPETROL S.A.** en el término concedido allegó contestación en la que en algunos de sus apartes, refiere lo siguiente:

“...FRENTE A LAS PRETENSIONES

Sobre cada una de las pretensiones, le informo lo siguiente:

- *Internado permanente con acompañante terapéutico para realizar actividades extramurales, ocupacionales y educativas acordes a la capacidad cognitiva del paciente.*

Respuesta:

La solicitud realizada por la Dra. Tulia Guerra, en valoración realizada el 12 de junio de 2022, en el apartado de Recomendaciones para el Paciente indica lo siguiente:

“Se solicitan pruebas de neuropsicología de seguimiento reportadas en diciembre de 2021 que ratifican esto, sugiriendo la necesidad de un entorno protegido, tipo internación parcial o clínica día para fortalecer y orientar un proyecto de vida y a su vez estimular y favorecer la independencia de su núcleo familiar”.

Como es claro en la recomendación dada por la Dra. Guerra, se refiere a una sugerencia realizada por la institución que practicó las pruebas de neuropsicología, no exactamente a una orden médica emitida por ella.

(Ver adjunto Emanuel Amazo_12062022)

La entidad que realizó las pruebas de neuropsicología fue la IPS Cempai que pertenece a la red de prestadores de servicios de salud Ecopetrol y en el informe emitido el 9 de diciembre de 2021 indica lo siguiente:

“... VII. Recomendaciones.

De acuerdo con lo anterior se continúa recomendando:

- *Fortalecer orientación clara en proyecto de vida, se recomienda evaluar institución con incremento en tiempos y / o internado donde el ambiente sea protegido.*
- *Generar orientación en pautas de estimulación e independencia en núcleo familiar.*
- *Dar adherencia al proceso de psiquiatría.”*

Como se ve, se trató de una recomendación dada por la IPS Cempai, en donde se da una alternativa entre incremento en tiempos o internación.

(Ver adjunto de pruebas enviado por la tutelante, página 85: INFORME DE VALORACIÓN NEUROPSICOLÓGICA)

Consecuente con las recomendaciones realizadas por Cempai, la Coordinación de Salud Bogotá procede con la remisión al Instituto del

Sistema Nervioso – Clínica Monserrat, institución altamente calificada en el manejo de trastornos de salud mental y que presta el servicio de clínica día, programa proyecto de vida, el cual asegura incremento en tiempos de atención.

(Ver adjunto Emanuel Amazo Blanco autorización programa clínica día proyecto de vida.)

Considerando que la Clínica Monserrat para ese momento no se encontraba prestando el servicio en forma presencial, se direccionó el paciente a la Clínica Universidad de la Sabana, institución que ofrece el servicio de Clínica Día solicitado a Emanuel por su psiquiatra tratante, programando consulta de ingreso con trabajo social el día 17 de agosto de 2022 y consulta por la especialidad de psiquiatría asignada para el día 22 de agosto 2022 con la Dra Yahira, sin embargo, el paciente no asistió a esta última consulta. En seguimiento telefónico realizado por la institución con la madre del paciente, ésta refiere que el motivo del incumplimiento es por temas laborales y refiere que en el momento de requerir la atención se comunicará con la Clínica y/o con el asegurador. Esta información fue reportada por la Clínica Universidad de la Sabana.

(Ver adjunto EMANUEL JOSE AMAZO BLANCO comunicado Universidad de La Sabana)

Sobre los siguientes conceptos médicos: Clínica Neurorehabilitar: valoración realizada febrero – marzo de 2022, IPS Cedesnid: Valoración realizada el 2 de agosto de 2022 y Jessica L. Benavides Campos, Médico Psiquiatra: valoración realizada el 10 de noviembre de 2022, que la Sra. Rosa Cecilia Blanco relaciona en la tutela como pruebas, es importante aclarar:

1.1. Que estas atenciones en salud no fueron ordenadas por la Dra. Tulia Guerra, médica tratante del paciente.

1.2. Que los prestadores no pertenecen a la red de servicios de salud de Ecopetrol.

1.3. Que las atenciones no se realizaron con cargo a Ecopetrol.

Considerando lo anterior se solicitó a la Clínica Monserrat y a la Clínica Universidad de La Sabana, prestadores de servicios de salud adscritos a la red de Ecopetrol realizar la valoración del paciente y proceder con el plan de intervención que ellos definieran.

- Se solicitó a la Clínica Monserrat realizar una revisión del caso evaluando el requerimiento de institucionalizar al paciente en ambiente protegido, partiendo de su condición actual y su respuesta al

tratamiento terapéutico instaurado. La evaluación realizada por la clínica concluye que el paciente “se favorece de manejos ambulatorios como la terapia ocupacional individual, la cual explora y fortalece sus habilidades, hábitos, rutinas y esfera cognitiva.” Adicional indican “es importante que mantenga adherencia terapéutica con un solo tratante considerando historia de múltiples cambios de profesional tratante”.

Con relación a la solicitud de acompañante terapéutico la clínica concluye que: “Teniendo en cuenta el nivel de funcionalidad del paciente, no requiere apoyo de servicio de enfermería permanente, ni profesionales sombra ya que con acompañamiento de familiares o cuidadores es posible lograr mantenimiento de síntomas esto aunado a adherencia farmacológica”.

A su vez recomiendan “paralelamente seguimiento por trabajo social ya que se observa agotamiento en cuidadora principal, lo cual podría trabajarse con fortalecimiento de rees de apoyo como familia extensa y progenitor.”

(Ver adjunto Emanuel Amazo_21092022_acta Monserrat)

- intervención con neuropsicología para estimular procesos cognitivos afectados.

1. En el plan de intervención prescrito por los médicos tratantes (Dra. Tulia Guerra, Clínica Monserrat, Cempai) no se incluye la intervención por neuropsicología.

- intervención por psiquiatría con el fin de hacer seguimiento a proceso farmacológico.

1. El paciente Emanuel Amazo actualmente se encuentra en manejo con psiquiatría, con la dra. Tulia Ines Guerra, quien es su médico tratante desde junio de 2021.

(Ver adjunto Emanuel Amazo_12062022_01)

- intervención en talleres ocupacionales con el fin de abordar proyecto de vida, rol ocupacional y motivación intrínseca.

El paciente Emanuel Amazo actualmente se encuentra en clínica día programa proyecto de vida en la Clínica Monserrat de acuerdo a la indicación de la Dra. Tulia Guerra, psiquiatra tratante, emitida el 12 de junio de 2022.

Las vinculadas CILINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA y MONSERRAT, quienes fueron notificadas en debida forma, en el término concedido guardaron silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para

que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)"

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del

respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)”.

-Del caso concreto

Según se desprende de las manifestaciones de la accionante y pruebas anexadas al expediente, en el *sub exámine* se encuentra acreditado que el señor EMANUEL JOSE AMAZO BLANCO, conforme obra en su historia clínica: “ *es un paciente con una Esquizofrenia que fue subsindromal con Defensas de TOC asociado a problemas de aprendizaje desde los 0 a los 12 años. Y durante el tiempo de tratamiento se evidencia la limitación intelectual del paciente que impacta en los tratamientos. El paciente cuenta con el apoyo familiar centrado en la madre quien le brinda todas las condiciones para que reciba un tratamiento psiquiátrico, realice diferentes actividades lúdicas deportivas, recreativas y ocupacionales. Actualmente asiste a clínica diurna de la c. Monserrate 3 veces cada semana. Recibe medicación: Invega Sustenta de 100 mgrs una ampolla IM cada mes*” como que: se encuentra activo en su afiliación con la accionada, en condición de beneficiario, sin embargo, el pedimento de la accionante no puede alcanzar prosperidad alguna, habida cuenta que si bien se aporta su Historia Clínica, también lo es que en la misma se hacen una serie de recomendaciones respecto de los tratamientos que se le deben realizar a EMANUEL JOSE AMAZO BLANCO, más no reposa orden médica en tal sentido, en efecto, no se allegó ningún elemento de juicio que sirva de apoyo para impartir el amparo solicitado, pues la mera HISTORIA CLINICA no es suficiente, puesto que resulta indispensable que haya mediado una prescripción médica expedida por los galenos tratantes, en la que se ordenen las intervenciones, servicios y demás elementos médicos que requiere EMANUEL JOSE AMAZO BLANCO, orden que no puede ser suplida por la mera voluntad del fallador, sin embargo, se observa que la accionada en cuanto ha sido posible conforme a las documentales adosadas con su contestación, ha estado atenta a cumplir las recomendaciones que obran en la Historia Clínica del accionante y en lo que tiene que ver con la pretensión de que se conmine a Ecopetrol a contratar un servicio de esta naturaleza como el que presta y ofrece la Clínica Cedesnít y que este sea el servicio que se le reconozca a su hijo Emanuel, la misma no está llamada a prosperar por esta vía, por lo que ha de negarse la acción invocada.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por la señora la señora **ROSA CELILIA BLANCO PEÑA**, identificada con la C.C. No. 51.890.671 como agente oficiosa del señor **EMANUEL JOSE AMAZO BLANCO** identificado con la C.C. No. 1.010.244.363 contra **ECOPETROL S.A., SERVICIO MEDICO BOGOTA D.C. EPS, en la que se vincularon** a las clínicas **UNIVERSIDAD DE LA SABANA y MONSERRAT**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Original firmado electronico
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 194 del 2 de diciembre de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

